



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-277/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las conclusiones que impactan sobre la elección de la Gubernatura, así como de las que estén inescindiblemente vinculadas; y por otro, a la Sala Regional Ciudad de México resuelva los planteamientos vinculados con las elecciones del Congreso Local y las Presidencias Municipales, en el proceso electoral local 2020-2021, en Guerrero.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Guerrero.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el que se renovaría la Gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.
- 3 **B. Actos impugnados.** Mediante sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el día veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1352/2021, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, a Movimiento Ciudadano, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en comento, de conformidad con el Dictamen Consolidado INE/CG1350/2021.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El veintisiete de julio, Movimiento Ciudadano interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.
- 5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-277/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



- 6 **IV. Radicación y requerimiento.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió diversa documentación para la debida integración del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**
- 8 Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno al cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido recurrente.
- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que debe **escindirse** la demanda de recurso de apelación presentada por Movimiento Ciudadano, puesto que plantea agravios contra diversas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas a diversos cargos de elección en el estado de Guerrero.
- 11 Esto, para el efecto de que la Sala Superior conozca de los planteamientos relacionados con la elección de la Gubernatura, así como de aquellas cuestiones inescindiblemente vinculadas; y la Sala Regional que corresponda, a su respectiva circunscripción, resuelva la parte relativa a las campañas al Congreso local y los Ayuntamientos.

A. Marco normativo

- 12 De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión del expediente, si en el mismo escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse una causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.



- 13 Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.
- 14 Asimismo, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 15 La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 16 En cuanto al tipo de elección, de conformidad con el artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-277/2021**

- 17 Acorde con el 176, fracciones II, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
- 18 Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral², sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.
- 19 Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
- 20 Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal solo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

- 21 Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la litis planteada.
- 22 Además, esto es acorde con diversos precedentes³ de esta Sala Superior, en la lógica de que, respecto al resultado de la fiscalización con relación a elecciones de senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y de integrantes de ayuntamientos, se ha determinado la competencia de las Salas Regionales para conocer de tales asuntos, sin que obste que es autoridad responsable el órgano central superior de dirección del Instituto Nacional Electoral.
- 23 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el cual determinó que, a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito

³ Entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-41/2018; SUP-RAP-57/2018; SUP-RAP-65/2018; SUP-RAP-325/2018; SUP-RAP-107/2019; SUP-RAP-16/2021, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-277/2021**

estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 24 Lo anterior implica que, en principio, todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.
- 25 Sin embargo, el referido criterio no es absoluto, pues si en los medios de impugnación que se interponen contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral existe una vinculación con alguna elección del conocimiento de esta Sala Superior, ello actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la distribución de competencias no solo se materializa en virtud del acto reclamado, sino también en atención a la elección con la cual se vincula.
- 26 Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no solo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, sino que también es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁴.

⁴ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.



27 Por tanto, para la **definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción territorial.

B. Caso concreto

28 Del escrito de demanda de Movimiento Ciudadano, se advierte que endereza diversos agravios encaminados a controvertir determinadas conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución INE/CG1352/2021, concretamente las que se enuncian en el siguiente cuadro:

	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO
1.	6_C1_GR	El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta bancario [de la cuenta concentradora] correspondiente al mes de marzo — Falta formal —.	Gubernatura (y concentradora)
2.	6_C3_GR	El sujeto obligado informó de 7 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña — Falta formal —.	Gubernatura
3.	6_C4_GR	El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó la contratación, por un importe de \$2'000,000.00 — Falta formal —.	Gubernatura
4.	6_C13_GR	El sujeto obligado omitió reportar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 22 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$50,600.00.	Diputaciones locales
5.	6_C14_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputaciones locales
6.	6_C17_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.	Diputaciones locales
7.	6_C18_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.	Gubernatura Diputaciones locales
8.	6_C20_GR	El sujeto obligado omitió realizar 85 registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2'679,045.76.	Gubernatura Diputaciones locales

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-277/2021**

	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO
9.	6_C21_GR	El sujeto obligado omitió presentar 23 avisos de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó la contratación, por un importe de \$4'864,782.78 — Falta formal —.	Gubernatura (y concentradora)
10.	6_C26_GR	El sujeto obligado omitió presentar 27 agendas de eventos en el SIF — Falta formal —.	Presidencias municipales
11.	6_C28_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 52 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo a su realización.	Diputaciones locales Presidencias municipales
12.	6_C29_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 249 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputaciones locales Presidencias municipales
13.	6_C30_GR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$59,800.00.	Presidencias municipales
14.	6_C34_GR	El sujeto obligado omitió realizar 342 registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3'127,340.23.	Todos los cargos
15.	6_C35_GR	El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó la contratación, por un importe de \$111,112.80 — Falta formal —.	Gubernatura Presidencias municipales

29 De lo expuesto, se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones sancionatorias específicamente impugnadas y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

30 En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada concepto de impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos siguientes:

31 Compete a la **Sala Superior** conocer la impugnación en cuanto a las conclusiones 6_C3_GR y 6_C4_GR, que se vinculan con la fiscalización de los gastos erogados en la elección a la **gubernatura** del estado de Guerrero.



- 32 Asimismo, también le corresponde lo relativo a las conclusiones 6_C1_GR; 6_C18_GR; 6_C20_GR; 6_C21_GR; 6_C34_GR y 6_C35_GR, por estar vinculadas al cargo de gubernatura, con independencia que también se refieran al cargo de la presidencia municipal y/o de diputación local.
- 33 En tanto que, la **Sala Regional Ciudad de México** es competente para conocer de las conclusiones relacionadas con los cargos de los ayuntamientos y del Congreso local de Guerrero -al ser el órgano de este Tribunal que ejerce jurisdicción en dicha entidad- a saber: 6_C13_GR, 6_C14_GR, 6_C17_GR, 6_C26_GR, 6_C28_GR, 6_C29_GR y 6_C30_GR.
- 34 Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre la procedencia del recurso de apelación o sobre la eficacia de algún motivo de disenso, pues ello solo puede definirlo la autoridad competente mediante el pronunciamiento conducente.

C. Efectos

- 35 En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:
- Remita a la Sala Regional Ciudad de México las copias certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que resuelva en la materia de impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-277/2021**

- Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la candidatura a la Gubernatura de Guerrero, y de aquellas que estén inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisado en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.